

Artículo 10.

Para la aplicación del artículo 15 del Convenio, cuando sean solicitadas prestaciones familiares ante la Institución de una Parte por miembros de la familia que residen en el territorio de la otra Parte, el interesado deberá presentar una certificación expedida por la Institución de esta última Parte, en la que conste que no se están abonando prestaciones por esos miembros de la familia.

TITULO III

Disposiciones diversas

Artículo 11.

Las Instituciones Competentes de ambas partes podrán solicitarse entre sí, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos —en particular el inicio o cese en una actividad laboral— de los que pueden derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos a prestaciones por ellas reconocidas.

El cumplimiento de las solicitudes mencionadas, cuando se lleven a cabo con los medios propios de la Seguridad Social, se realizará sobre la base de la gratuidad.

Artículo 12.

1. Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios durante cada año civil, en virtud del Convenio. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas.

2. Cuando para la aplicación de los apartados 1 del artículo 10 y 3 y 4 del artículo 14 del Convenio, sea necesario a la Institución Competente de una de las Partes conocer el importe de la pensión que abona la Institución de la otra Parte, ésta facilitará a la primera los datos que le sean solicitados en relación con esa pensión.

Artículo 13.

1. Las prestaciones serán pagadas directamente a los beneficiarios por la Institución Competente.

2. A petición de la Institución Competente de una Parte, la Institución Competente de la otra Parte, facilitará información de la pensión que tiene reconocida el interesado y su equivalente en dólares USA, según el cambio oficial en el día respecto al cual se solicita ese dato.

Artículo 14.

Con la finalidad de examinar y resolver los problemas que puedan surgir en la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, las Autoridades Competentes podrán reunirse en Comisión Mixta, asistidas por representantes de sus respectivas Instituciones.

Artículo 15.

Los formularios a que se refiere el apartado 5 del artículo 6 del presente Acuerdo, que se intercambien ambas Partes con el objetivo de aplicar el Convenio se

determinarán de mutuo acuerdo entre los Organismos de Enlace.

Los datos contenidos en los formularios debidamente cumplimentados se aceptarán por las Instituciones Competentes sin justificación adicional.

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 16.

El presente Acuerdo entrará en vigor y expirará en la misma fecha del Convenio.

Firmado en Moscú, el día 12 de mayo de 1995, en dos ejemplares en español y en ruso, teniendo ambos textos igual valor legal.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, <i>Eugenio Bregolat y Obiols,</i> Embajador de España en Moscú	Por el Ministerio de la Protección Social de la Población de Rusia <i>Liudmila Bezlepkina,</i> Ministra de Protección Social de la Federación de Rusia
---	--

El presente Convenio entrará en vigor el 22 de febrero de 1996, treinta días después de la fecha en que tuvo lugar el intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 25.

El Canje de Instrumentos de Ratificación se realizó en Moscú el 23 de enero de 1996.

El Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entrará en vigor el mismo día que el Convenio, es decir, el 22 de febrero de 1996, de conformidad con lo establecido en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de febrero de 1996.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4209 *RECTIFICACION de error padecido en la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de 5 de enero de 1996, de la providencia de admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad número 3.911/1995.*

En la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de 5 de enero de 1996, página 265, de la providencia de 19 de diciembre de 1995 de admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad número 3.911/1995, planteada por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Quinta, respecto de los artículos 36 y 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se padeció error, que se rectifica por medio de la presente, en el sentido de que, en su línea octava, en donde dice: «Real Decreto Legislativo 1165/1993, de 24 de septiembre,...», debe decir: «Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre,...».